

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 2019-00799-00

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado veintisiete (27) de agosto de 2021 (fl. 162).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, señala el libelista que no se notificó en debida forma la liquidación de costas elaborada por el Despacho, pues únicamente se había notificado el auto atacado por medio del cual se aprobó la misma, aunado al hecho que en el asunto de la referencia no se ha proferido sentencia como se indicó en el auto fustigado, y en el proveído de fecha 17 de marzo de 2021, se resolvieron las excepciones previas impetradas, pero nunca se dio por terminado el proceso. Finalmente, señaló que desconoce el contenido de los folios 155 a 161 mencionados en el auto atacado, en razón a que nunca fueron notificados.

Así, solicita sea revocado el auto recurrido y en consecuencia se notifique en debida forma la liquidación de costas y se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas oportunamente.

Dentro del termino de traslado, la parte demandante arguyó estar de acuerdo con lo indicado por la parte demandada en su escrito de impugnación.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. Respecto al primer punto señalado por el recurrente, esto es, que no se notificó en debida forma la liquidación de costas, sino únicamente el auto adiado 27 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la misma, habrá de mantenerse el auto recurrido en cuanto a este inciso por cuanto prevé el numeral 5 del 366 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Subrayas fuera del texto)*

Es decir, con el Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho contenidos en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, **solo puede ser controvertida a través de recursos pero contra el auto que apruebe la misma**, pues la disposición normativa que ordenaba poner a disposición de las partes la liquidación de costas elaborada por el secretario, por el termino de tres (3) días, a fin de que se presentaran las objeciones a las que hubiere lugar¹, se encuentra derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden, se reitera la liquidación de costas debe ser controvertida mediante recursos contra el auto que apruebe la misma, y, en ese sentido se puede advertir de la consulta de procesos allegada por el inconforme en su escrito de reposición, que el auto fustigado adiado 27 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretaría del Despacho, conforme lo normando en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., fue debidamente notificado a las partes en estado del 30 de agosto de 2021, y, fue precisamente en virtud a ello, que el aquí recurrente formuló recurso de reposición contra el mismo.

Así, habrá de negarse el recurso de reposición respecto de este punto en específico, por estar ajustado a derecho la orden impartida en el inciso 1° del auto adiado 27 de agosto de 2021.

3. Ahora, no sucede lo mismo frente lo resuelto en el inciso 2 del citado proveído, en la medida en que por un *lapsus calami* se indicó que mediante proveído adiado 17 de marzo de 2021 se había proferido sentencia, cuando ello en el asunto de marras no acaecido, pues, el proveído citado corresponde al estudio por parte del Despacho de la prosperidad o no de las excepciones previas formuladas en su momento procesal por el aquí recurrente, y con el cual en ningún momento se puso fin al proceso, tal y como lo indicó el inconforme en su escrito de reposición.

En ese orden, habrá de revocarse el mentado inciso, por no ajustarse la realidad procesal del expediente.

4. En lo que atañe a los autos citados en el auto recurrido, esto es a los folios 155 a 161, debe precisarse al libelista que los mismos corresponden a documentales allegadas por el mismo, atinente a la contestación de la demanda y medios exceptivos planteados, en cumplimiento a lo decretado en el numeral “CUARTO” del proveído calendado 17 de marzo de 2021, en donde se le ordenó a la secretaría del Despacho contabilizar el termino con que constaba para proponer excepciones de mérito.

5. Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada habrá de revocarse únicamente en lo que concierne al inciso 2, debiéndose mantener el mismo respecto al inciso 1 de este y, en consecuencia, disponer tener por allegada en tiempo las excepciones formuladas por la pasiva y correr traslado de estas a la parte demandante.

6. Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en el efecto diferido, pero únicamente sobre el inciso 1 del auto adiado 27 de agosto de 2021, por haberse negado el recurso de reposición frente a este punto, conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

¹ Numeral 4 del artículo 393 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso 1° del proveído calendado 27 de agosto de 2021, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO** y ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, únicamente contra el inciso 1° del auto adiado 27 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como quiera que el presente asunto se encuentra digitalizado, Secretaría vencido el termino de traslado a la parte demandante del citado recurso de apelación, proceda a **REMITIR** el proceso a los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo normado en el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: REPONER el inciso 2 del auto adiado 27 de agosto de 2021, conforme las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE** tener por contestada la demanda y allegado en tiempo el escrito de excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. De las mismas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA

Juez

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d93dd756c59bcdb9bb48db8e803c15bbc4bd2c87710f67aaeec58228f7afe2**
Documento generado en 24/03/2022 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>